



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** Ref.: 11001 40 03 057 2020 00233 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Gerardo Amézquita Jiménez formuló acción de tutela en contra de la sociedad Confortrans S.A.S representada legalmente por la señora Consuelo de los Ángeles Martínez Ramírez a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la familia y al trabajo.

2. motiva fácticamente esta acción, en que con ocasión al contrato celebrado con la sociedad Confortrans S.A.S., con el fin de prestar el servicio público de transporte terrestre automotor con el vehículo de placa N. WFW 069 a la empresa SIEMENS, la sociedad accionada le adeuda la suma total de \$4.530.000, que corresponden a los pagos adeudados por los meses de enero, febrero y marzo del presente año.

Esta situación de no pago de los servicios ejecutados afecta el bienestar y sustento de su familia y sus compromisos ya adquiridos, como son la cancelación de las pólizas y el mantenimiento del vehículo.

La sociedad Confortrans S.A.S, no le responde sus llamadas no los correos que le envía para verificar los pagos y ha hecho caso omiso al derecho de petición que le radicó el pasado el 21 de abril de 2020 solicitando el pago de esta acreencia, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta pese a encontrarse vencido el termino para ello.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, se le ordene a la accionada que pague de inmediato los salarios y todas las obligaciones que le adeudan a la fecha a favor del señor Gerardo Amézquita Jiménez.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la sociedad **CONFOTRANS S.A.S.**, manifestó que existe con el tutelante una relación contractual por medio de la cual se prestan servicios para uno de los clientes de Confortrans S.A.S., que actualmente, no es posible verificar el valor de la acreencia pues no tiene acceso a la información física, no obstante, está verificando la contabilidad de las cuentas presentadas y le ha solicitado a SIEMENS la verificación de los servicios prestados por el vehículo de propiedad del tutelante.

Informa que la petición presentada por el convocante, ya fue contestada, tal y como lo acredita con las pruebas que adjunta a su contestación constituyéndose un hecho superado en lo que respecta a este, estacando que en el momento en que la accionante presentó la acción de tutela, todavía estaba dentro de términos para darse respuesta a la petición de la tutelante.

Finalmente, indica que la imposibilidad de pago deprecada por el actor obedece a la grave crisis económica que atraviesa la empresa con ocasión a la pandemia y a que el anterior representante legal removido en el mes de diciembre de 2019, saqueó las cuentas de la empresa, dejándola sin recursos.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela, no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales,

salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014 señaló que la acción de tutela es improcedente frente a controversias contractuales y económicas, ya que como regla general *“... el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”*.

4. Frente a la única y principal pretensión de esta acción constitucional, se advierte la improcedencia del amparo incoado, como quiera que el pago, la solicitud de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a cargo de la sociedad encartada y a favor del señor Gerardo Amézquita Jiménez, no es viable obtenerla a través de una acción constitucional como la aquí presentada, por ser un asunto propio de resolverse por la vía de la jurisdicción ordinaria civil o laboral al hacer alusión al incumplimiento de los compromisos contractuales que deriva en asuntos de carácter económico que esta por fuera de la competencia constitucional como amparo por tutelar al contar el actor, se reitera, con otros mecanismos<sup>1</sup>, medios y procedimientos judiciales a los cuales debe acudir en pos de su reclamo.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-549 de 2011, *“De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante. Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige...”*.

En torno a este punto, en sentencia T-177 de 2011 La Corte Constitucional señaló: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable<sup>2</sup> que haga viable el amparo como medida transitoria, el que en todo caso no se demostró en el *sub-examine*, no se señaló de manera concreta como dicha omisión (el pago de las cuentas de cobro) le está ocasionando un agravio al señor Gerardo Amézquita Jiménez, que conlleve la protección *ipso facto* de su derecho al trabajo establecido en el artículo 25 de la CP, el cual se ampara ante el impedimento de elegir y ejercer su profesión u oficio en condiciones dignas y justas,<sup>3</sup> tan sólo se alegó una afectación al bienestar de su familia, el sustento de su hogar, compromisos adquiridos, sin aportar prueba alguna que acredite su afectación al mínimo vital, es decir, que el tutelante no individualizó la situación concreta que en su sentir agravia sus derechos fundamentales.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-222 de 2014, *“...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.*

<sup>3</sup> Sentencia 611 de 2001: *“DERECHO AL TRABAJO (...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por Gerardo Amézquita Jiménez, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

D.M.